



SUNAT

Intendencia Regional La Libertad
Jr. Gamarra N° 484 - Trujillo

Resolución de Intendencia **N° 0690050005074/SUNAT**

Trujillo, 06 de mayo de 2019

VISTO: la solicitud¹ presentada el 08 de marzo de 2019 por **EL CANARIO SALVADOR**, identificada con RUC N° 20482323538, con domicilio fiscal en Cal. Cueto Fernandini Nro. 908 Urb. El Bosque (Segundo Piso) - Trujillo - Trujillo - La Libertad, representado por Maria Teddy Rabines Santa; sobre inscripción en el Registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso b) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, sustituido por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1120² y cuyo encabezado fue modificado mediante el artículo único de la Ley N° 30898³, señala que están exoneradas del Impuesto a la Renta, hasta el 31 de diciembre del año 2019, las rentas de fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados o partes vinculadas a éstos o aquellas, y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines antes mencionados;

Que, el numeral 1.2 del inciso b) del artículo 8° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 122-94-EF y norma modificatoria, señala los requisitos que deberán cumplir los contribuyentes a efecto de la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, en adelante REEIR;

Que, la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario establece que en vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1246 y el Decreto Supremo N° 051-2017-PCM, se dispusieron diversas medidas de facilitación en materia de simplificación administrativa y materia tributaria, incidiendo en diversos procedimientos dispuestos en el TUPA de la SUNAT.

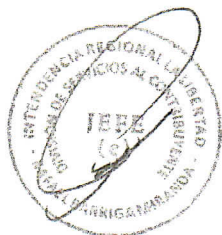
Que en ese sentido, las normas antes citadas ha sido compendiadas y sistematizadas en el procedimiento N° 38 de la Sección I: Tributos Internos del TUPA⁴ de la SUNAT, que establece que, para solicitar la Inscripción en el REEIR, las asociaciones deberán presentar el Formulario N° 2119

¹ Tramite de exoneración N° 000594992900633.

² Publicado el 18.01.2012 y vigente a partir del 01.01.2013.

³ Publicado el 28.12.2018 y vigente a partir del 01.01.2019.

⁴ Procedimiento actualizado con la Resolución Ministerial N° 188-2018-EF/10 publicada el 17.05.2018.



“Solicitud de Inscripción o Comunicación de Afectación de Tributos”, firmado por el Titular o Representante Legal, acreditado en el RUC y exhibir el original y presentar una fotocopia simple del instrumento de constitución, sus modificatorias y aclaratorias posteriores, así como del estatuto correspondiente, de ser el caso, y sus modificatorias y aclaratorias posteriores, inscritos en los registros públicos.

Qué, con fecha 08 de marzo de 2019, el contribuyente solicitó su inscripción en el REEIR, presentando fotocopias simples de los siguientes documentos, conforme lo señalado en el procedimiento N° 38 del TUPA:

- De la copia literal certificada de la partida registral N° 11108213 de fecha 08 de marzo de 2019, emitida por la Oficina Registral Trujillo, Zona Registral N° V Sede Trujillo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (folios 31-42).
- De la escritura pública de constitución de asociación N° 175 de fecha 26 de enero de 2009, otorgada ante notario Carlos Andrés Cieza Urrelo de la ciudad de Trujillo (folios 06-24).
- De la escritura pública de modificación parcial de estatuto N° 777 de fecha 18 de abril de 2017, otorgada ante notario Carlos Andrés Cieza Urrelo de la ciudad de Trujillo (folios 25-29).
- De la escritura pública de modificación parcial de estatuto N° 363 de fecha 14 de marzo de 2018, otorgada ante notario Miguel Angel Pajares Alva de la ciudad de Trujillo (folios 01-05).

Qué, al respecto, se advierte que la asociación cumplió con presentar la documentación requerida, por lo que corresponde analizar a continuación el cumplimiento de los requisitos a efecto de determinar si la asociación se encuentra dentro de los alcances de la exoneración prevista en el inciso b) del artículo 19° de la Ley.

Como referencia para el precedente procedimiento, corresponde mencionar que mediante Resolución de Intendencia N°0690050004720/SUNAT de fecha 05 de diciembre de 2017, esta administración tributaria declaró improcedente una anterior solicitud de inscripción⁵, considerando en su evaluación la escritura pública de constitución de asociación N° 175 de fecha 26 de enero de 2009 y la escritura pública de modificación parcial de estatuto N° 777 de fecha 18 de abril de 2017, por lo que se precisa que la presente evaluación de requisitos se realizará en mérito de la modificación efectuada al estatuto mediante la escritura pública de modificación parcial de estatuto N° 363 de fecha 14 de marzo de 2018.

DE LOS FINES

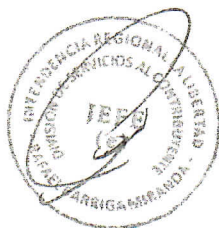
Conforme al criterio vertido por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones (RTF) N° 05039-5-2002 y 00039-4-2004, entre los requisitos que exige el inciso b) del artículo 19° de la Ley, para la exoneración del Impuesto a la Renta, se encuentra el que la asociación sin fines de lucro desarrolle de manera exclusiva⁶ alguno o algunos de los fines que se señalan en ella; es decir que desarrolle alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales y/o de vivienda. Así también se precisa que, de no cumplirse dicha exclusividad, la totalidad de sus rentas se encontrarán gravadas con dicho tributo.

Adicionalmente, para la evaluación de los fines y objetivos consignados en el estatuto por el contribuyente, se precisa que, con relación a los fines de asistencia social que estipula el inciso b) del artículo 19° de la Ley, el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N.° 8873-3-2007 y 5239-3-2002, ha señalado que según la enciclopedia Jurídica Ormeba, la palabra asistencia, en su común acepción, conforme a un punto de vista general, significa prestar ayuda o socorro, y en un sentido más restringido, atención profesional sea médica, jurídica o religiosa, etc., a toda persona o grupo de ellas, en trance de necesitarla, asimismo, que la asistencia privada, en su origen, es de carácter esencialmente benéfico, obedece a un sentido filantrópico y humano y alcanza sólo al verdadero indigente, por lo que a fin de calificar una determinada actividad como de asistencia social, ésta debe encontrarse dirigida solo a quienes no cuentan con los medios económicos suficientes para solventarla. Asimismo, el Tribunal Fiscal mediante reiteradas resoluciones⁷ ha establecido que un fin califica como de asistencia social, cuando los objetivos y actividades que se realicen – las cuales

⁵ Solicitud N° 000574961900634 de fecha 04 de octubre de 2017

⁶ De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, disponible en: <http://rae.es/>; el término “exclusivo” se define como “único, solo, excluyendo a cualquier otro”. Es decir, corresponde afirmar que una asociación exonerada no deber tener un fin o fines adicionales a los que se señala en el inciso b) del artículo 19° de la Ley.

⁷ RTFs N.° 03485-8-2017, 0491-3-2004 y 3498-5-2002.



pueden contener ayuda o asistencia de carácter profesional - se presten necesariamente a aquella persona o grupo de personas que se encuentran en "estado de necesidad" y de forma gratuita; es decir, a quienes no están en condiciones de proveerse de dicha asistencia por sus propios medios económicos.

Que, conforme se advierte de la lectura del artículo del artículo 5° del estatuto, modificado según acta contenida en la escritura pública de fecha 14 de marzo de 2018, son fines de la asociación (folio 3):

1. *Instalación de centros médicos para atención de personas en estado de necesidad o extrema pobreza, debidamente dotados de material médico y medicinas, así como personal especializado para la atención al público visitante, los servicios profesionales serán prestados en forma gratuita.*
2. *Capacitación y atención médica permanente a las madres, padres y niños en estado de necesidad o extrema pobreza, los servicios profesionales serán prestados en forma gratuita.*
3. *Apoyar y ejecutar proyectos de nutrición infantil y afines para personas en estado de necesidad o extrema pobreza, los servicios profesionales serán prestados en forma gratuita.*
4. *Asegurar el acceso universal a una educación de calidad para personas en estado de necesidad o extrema pobreza, los servicios profesionales serán prestados en forma gratuita.*
5. *Desarrollar la ciencia y tecnología en el país para personas en estado de necesidad o extrema pobreza, los servicios profesionales serán prestados en forma gratuita.*
6. *Apoyar y promover la educación básica de niños, adolescentes, jóvenes y adultos, con lineamientos en el marco de una formación para el trabajo; todo para personas en estado de necesidad o extrema pobreza, los servicios profesionales serán prestados en forma gratuita.*
7. *Apoyar y brindar atención a los niños y jóvenes en situación de estado de necesidad o extrema pobreza, con altas capacidades en los niveles inicial, básico y superior, los servicios profesionales serán prestados en forma gratuita.*
8. *Apoyar programas y proyectos a coadyuvar en el desarrollo de sus expresiones talentosas de niños, adolescentes, jóvenes y adultos en estado de necesidad o extrema pobreza, los servicios profesionales serán prestados en forma gratuita.*
9. *Apoyar sobre infraestructura y equipamiento educativo para la modernización y tecnología del educando en todo su nivel y expresión, para personas en estado de necesidad o extrema pobreza, los servicios profesionales serán prestados en forma gratuita.*

Que, conforme señala el primer párrafo de artículo 5° de estatuto, *los (...) fines están dirigidos a las personas y/o grupos de personas que se encuentran en estado de necesidad o extrema pobreza, es decir a quienes no están en condiciones de proveerse de dicha asistencia por sus propios medios económicos, asimismo de requerir estos fines las prestaciones de servicios de carácter profesional la asociación los prestará de forma gratuita.*

Que, al respecto, corresponde señalar que en la medida que se entiende, de lo señalado en el artículo 5° del estatuto, que la asociación buscaría realizar diversas acciones que beneficien a personas en estado de necesidad, esto es, en mejorar la calidad de vida de las personas que no cuenten con los recursos económicos suficientes, se considera que estos fines se vinculan a los de asistencia social que contempla el inciso b) de artículo 19° de la Ley.

Que, específicamente en cuanto a los fines 5 y 8 del artículo 5° del estatuto, se puede colegir la vinculación de los fines de la asociación con los fines de carácter científico⁸ y artístico⁹, que también se encuentran establecidos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley para efectos del goce de la exoneración.

Que, en consecuencia, al advertir de los estatutos de la asociación exclusivamente fines inmersos en los presupuestos normativos, se considera que solicitante **cumple el requisito de exclusividad**

⁸ Científico: El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española en su Vigésima Tercera Edición, define el concepto del término "científico" como "Pertenciente o relativo a la ciencia", siendo que ciencia se define como el "conjunto de conocimientos obtenidos mediante la observación y el razonamiento, sistemáticamente estructurados y de los que se deducen principios y leyes generales con capacidad predictiva y comprobables experimentalmente".

⁹ Artístico: El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española en su Vigésima Tercera Edición (Disponible en su Versión Electrónica en: <http://rae.es/>) define el concepto del término "artístico" como "Pertenciente o relativo a las artes, especialmente a las bellas artes; hecho con arte. Pertenciente o relativo a los artistas". Asimismo, el Tribunal Fiscal mediante la RTF N° 09625-4-2004, ha señalado respecto a los fines artísticos —tomando como fuente el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas — que el término artístico alude a "lo concerniente al arte o aquello que según la generalidad ofrece belleza para los sentidos"; siendo a su vez que por arte se entiende a "la virtud, habilidad o industria para realizar algo".

de fines previsto en el inciso b) del artículo 19° de la Ley; requisito definido y reiterado en diversas resoluciones del Tribunal Fiscal¹⁰.

DEL DESTINO DE LAS RENTAS A SUS FINES EN EL PAIS

Con relación al requisito referido al destino de las rentas a sus fines en el país, el artículo 4° del estatuto (folio 03) señala que: *"el domicilio legal (...) está ubicado la ciudad de Trujillo, distrito y provincia de Trujillo, departamento y región La Libertad; y para mejor cumplimiento de sus fines, podrá establecer oficinas o sedes en los lugares dentro de la republica que determine su Consejo Directivo"*. En consecuencia, del tenor de dicha disposición —que permitiría entender que se limitaría las sedes y por ende el ámbito de acción y el destino de las rentas a los fines de la asociación dentro del país—, y al no advertirse en el estatuto disposiciones que contravengan la exigencia legal señalada, se considera que la asociación **cumple el requisito del destino de las rentas de la asociación a sus fines en el país.**

DE LA NO DISTRIBUCIÓN DE RENTAS ENTRE LOS ASOCIADOS

Respecto al requisito concerniente a la no distribución de las rentas entre los asociados, de la revisión del Estatuto no se advierte alguna disposición expresa sobre este requisito, no obstante, no constituye un requisito obligatorio que el Estatuto consigne expresamente que las rentas no se distribuirán directa o indirectamente entre los asociados, esto conforme a los criterios vertidos en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N.° 09782-4-2004 y 06826-9-2013. En ese sentido, de acuerdo con lo antes mencionado y, al no advertirse en el Estatuto otras disposiciones que contravengan la exigencia legal analizada, corresponde dar por **cumplido el requisito exigido en el inciso b) del artículo 19° de la Ley, en lo que respecta a la no distribución de rentas.**

DEL DESTINO DEL PATRIMONIO EN CASO DE DISOLUCIÓN

Respecto del último requisito, referido al destino de patrimonio en caso de disolución, el artículo 33 del Estatuto (folio 08) dispone que: *"la comisión liquidadora procederá a la enajenación de los bienes sociales y con su producto y una vez extinguidas las cargas de la asociación entregará el patrimonio, si lo hubiere; a otra institución que persiga fines similares."*

Al respecto, corresponde señalar que al cumplir la asociación con el requisito de exclusividad de fines, se entiende que el patrimonio se destinará a otra institución que igualmente desarrolle fines contemplados en el inciso b) del artículo 19° de la Ley; por lo que en ese sentido se determina que **la asociación cumple con el requisito referido al destino del patrimonio en caso de disolución.**

Que, en consecuencia, debido a que el contribuyente cumple con todos los requisitos exigidos por Ley para estar inscrito en el REEIR, corresponde que su solicitud de inscripción sea declarada procedente, precisándose que el contribuyente cumple con todos los requisitos para gozar de la exoneración desde el 14 de marzo de 2018, fecha en que adecua sus estatutos, mediante la escritura N° 363, otorgada ante notario Miguel Angel Pajares Alva de la ciudad de Trujillo.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, queda a salvo la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria consagrada en el artículo 62° del TUO del Código Tributario¹¹, recalándose que la presente inscripción es declarativa y no constitutiva de derechos.

Finalmente, es oportuno indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, la asociación está obligada a actualizar su inscripción cada vez que se modifiquen los Estatutos en lo referente a sus fines, destino de las rentas y destino del patrimonio en caso de disolución.

¹⁰ RTF números 5039-5-2002, 3134-5-2004 y 11203-1-2011.

¹¹ El artículo 62° del TUO del Código Tributario dispone que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, la misma que incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

En uso de las facultades conferidas por el literal d) del artículo 519° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT de fecha 30 de abril de 2014 y modificatorias; y;

Estando a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el artículo 83° de la misma norma, que faculta la expedición de resoluciones por delegación.

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Declárese **PROCEDENTE** la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta del contribuyente **EL CANARIO SALVADOR**, operando la exoneración del Impuesto a la Renta desde el 14 de marzo de 2018.

Regístrese, comuníquese y archívese.



RAFAEL BARRIGA MIRANDA
Jefe (e) de la División de Servicios al Contribuyente
Por: Dante Cruz Arteaga
INTENDENTE (e) REGIONAL LA LIBERTAD

La presente resolución no agota la vía administrativa y surtirá efectos al día siguiente de su notificación de conformidad con lo establecido por el artículo 106 del TUO del Código Tributario. Contra la misma podrá interponerse recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, entidad que resolverá en última instancia administrativa de conformidad con el Art. 146 del citado texto legal. El recurso podrá ser presentado en Mesa de Partes de esta Intendencia Regional: Jr. Gamarra N.º 484 - Trujillo, o Av. Manuel Vera Enrique N.º 470 - 472 - Urb. Las Quintanas - Trujillo, o Jr. Silva Santisteban 175-A - Pacasmayo, o Jr. Balta N.º 864, interior del Banco de la Nación - Huamachuco, o Calle Lima N.º 434 - Chepén; para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el referido artículo 146° del Código Tributario.